En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., D. M. C/ V. D. S. S.R.L. S/ SUM. - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 240/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 249/2016), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs.1002), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 944/947? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 948/957- ya que se utiliza una formula no ajustada a lo resuelto pues se han rechazado dos las pretensiones que integraban el todo indemnizatorio-, es apelada por la demandada a fs. 959, conforme informe de fs. 962/989 y le es contestada por su oponente a fs. 992/995.

Antes de avanzar, dejo sentado, que analizaré las argumentaciones de las partes, conducentes y relevantes para decidir el caso, como así también ponderaré las pruebas que estime apropiadas para tal fin, conforme Art. 390 aplicable en el fuero por remisión del art. 44 de la ley XIV-1 (ver v. gr. CSJN Fallos: 258:304, 262:222, 307:1121, entre muchos y cometarios de FassiYañes en

“Código Procesal Civil y Comercial de la nación Comentado y Concordado” t. 1, pág. 825; Fenochietto-Arazi en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, T. 1,, pág. 620 entre otros).

A fs 952 vta., tras análisis y valoración de los hechos imputados en el fallo se llega a la conclusión que tan solo se acredito el primer hecho, que carece de la gravedad pretendida por la demandada y en consecuencia la sanción fue desproporcionada. El primer agravio de la recurrente critica severamente el tratamiento de tal punto sin valorar debidamente toda la conducta desplegada por el actor en tal oportunidad, quitando de tal modo entidad el hecho que fue considerado injuriante a la hora del despido, junto con otras imputaciones desestimadas en los considerandos.

Tras el cotejo de lo actuado en cuanto a las conductas que atañen a lo que han denominado el primer hecho, conforme comunicación notarial (fs. 47/49) pese que la sentenciante, mediante decisión consentida por las partes y volcada a fs. 450 vta. in fine., en cuanto que ha quedado fehacientemente acreditada. Basta ver el cúmulo de hechos sobre los cuales existe total aserto, a la hora de cualificarlo, solo toma en consideración la injustificada simplificación de fs. 948, como si el mismo tan solo se tratara de haber conducido el interno 195 de propiedad de la demandada y salido del puesto Alfa (sin indicar que es el yacimiento de P., para la cual operaba su empleadora), cargando tres bateas y regreso por el puesto Distrito 2 sin las mismas. Así, llama la atención tal simplificación ante la claridad de la comunicación y el reconocimiento de algunos de esos hechos formulados por el imputado en su demandada y no tratados en el fallo y de los negados mediante alegaciones luego deslucidas por la fuerza de la prueba adquirida en autos y que se mencionan en el fallo

trascribiendo los dichos de los deponentes e informe concordantes, sin merecer consideración alguna.

Lo cierto es que la Iudex a quo en grave contradicción con su conclusión final en cuanto al punto, luego de considerar que todo lo imputado en lo que llaman el primer hecho está probado, pretenda que solo estaba refiriendo a lo que ella entendió como primer hecho.

En primer lugar, quien cuestiona la categoría laboral que se le asigna pretendiendo tener una superior, tal como se admite el fallo (fs. 947vta., p. III.B.1), la de supervisor, asume mayor responsabilidad respecto de las obligaciones laborales encomendadas y en consecuencia la valoración de su comportamiento más riguroso. Y es que El art. 62 de la LCT. al establecer la obligación genérica de las partes, señala que estas se encuentran obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, apreciados con criterio de colaboración y solidaridad; a su vez, el art. 63 impone al trabajador y a empleador la obligación de actuar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen trabajador y de buen empleador; el art. 84 le impone al trabajador el deber de diligencia y colaboración, debiendo prestar el servicio con dedicación adecuada a las características de su empleo y el art. 86 establece la obligación de cumplir las órdenes e instrucciones que se le puedan impartir sobre el modo de ejecución del trabajo. Bajo esta normativa se desprenden una serie de comportamientos a cargo del trabajador que implican el cumplimiento de las directivas y la obligación de actuar con colaboración, solidaridad y buena fe, que son los tres pilares sobre los que se basan las relaciones laborales y las conductas de las partes en dicha relación. Indudablemente que el trabajador se encontraba obligado a

acatar la directiva de la empresa en el sentido que, en su condición de supervisor, dando el ejemplo en cuanto al estricto cumplimiento de la actividad asignada, pues al constituir un deber de conducta impuesto por el art.62 de la L.C.T. Pero de ningún modo, con forme la prueba asertiva en cuanto a los hechos alegados por la demandada en su comunicación de despido fue así. No lo ha demostrado en el caso de conformidad a lo que nos cuenta v. gr. A. E. E. en cuanto al movimiento de volquetes.

Veamos. La Gerente Operativa de la empresa, coordinadora a la hora de los hechos, es alertada telefónicamente por el sector de seguridad de la empresa P., quienes le informan una situación anormal (téngase en cuenta la especial naturaleza de dicha actividad a la luz de la Ley de Hidrocarburos Ley 17.319 y modif. Ley 27.007 que, mucho más que en otras, justifican tales medidas preventivas). Le comunican que el día 16/10/2015 el interno 195 había salido de la zona delimitada de trabajo a las tres de la mañana por el puesto Alfa con tres bateas e ingresado a las dos horas y media por el Distrito 2, sin ninguna batea, todo debidamente registrado mediante sus equipos de seguridad. Averigua y conforme sus registros quien tenía a cargo tal unidad a esa hora debió ser M. C. B. quien consultado por la deponente le confirme que efectivamente él tenía a cargo esa unidad en tal oportunidad (interno 195) y como se bajaba el volante y se corría el asiento le pidió al actor que se lo cambie por el interno 290 y reconoce que el GPC de la compañía no tomo el cambió pues no lo informaron pasando la tarjeta lectora. Confirma el traslado y desaparición de bateas.

El actor nunca desmintió lo afirmado por B. en cuanto al contenido de su entrevista con motivo de esas denuncias, circunstancia no valorada en el fallo. Queda acreditado en consecuencia que el accionante le manifestó

a B. que se llevó el interno 195 a la estación de servicio de Sarmiento porque no tenía líquido hidráulico – Hecho negado por quien utilizaba hasta ese momento tal unidad y ajeno a las razones del cambio de unidad con B. (ver su declaración no impugnada y convalidada por la Iudex a quo en su fallo) y que pese a los problemas con el volante y el corrimiento del asiento, prefirió, para satisfacer ese problema no acreditado, un lugar fuera del yacimiento y más alejado, que el que lo hubiese satisfecho tal necesidad cual era la estación de servicio que está frente del puesto Alfa y en donde tienen cuenta corriente o Valle Hermoso, tal como advierte B. y que queda avalado con el resto de la prueba en cuanto al punto, tanto entró a la base de la empresa donde hay suficientes insumos, y siguió a Sarmiento utilizado una ruta de tierra en lugar de haber ido por asfalto-, lo dicho no tan solo resulta totalmente irregular pero podría encontrar alguna justificación si se está a su confesión que, pese a lo inadecuado de la hora, paso por una chacra a buscar un cordero. Cabe presumir que lo tenía previsto y consensuado con quien lo proporcionó. Y la sinceridad de su declaración, no espontánea sino provocada por la alerta de P., agrava aún más la serie de hechos contrarios a sus deberes funcionales y éticos conforme el art. 63 LCT. Además, se guardó de hacer cualquier tipo de manifestación, antes y durante el desarrollo del proceso, cuál fue el destino de las bateas efectivamente transportadas al salir sin autorización del yacimiento y volver sin ellas.

Lo dicho contrasta con las afirmaciones y negaciones formuladas en ocasión del rechazo del despido (fs. 7) y de lo relatado en el capítulo de los hechos en la demanda, sin aportar prueba alguna que autoricen a poner en duda lo afirmado por los deponentes. Contrariamente ese catálogo de irregularidades, imputadas por la demandada

y debidamente comprobadas tal como se lee en el fallo a fs. 950/950 vta., no otorgaron certeza a la sentenciante en cuanto a la gravedad de los mismos.

Es cierto que la "injuria" a la que refiere el art.242 de la LCT puede configurarse no solo por un único incumplimiento que, por si solo y por su gravedad, no consienta la prosecución del vínculo, sino también por la reiteración sucesiva de faltas de escasa entidad que, por repetidas, revelen una actitud renuente y persistente del trabajador al cumplimiento de sus obligaciones, y que, aun de admitirse como ciertas las actitudes imputadas, debe respetarse el principio de proporcionalidad que debe guiar la apreciación de la injuria en los términos del art. 242 de la LCT, pues el régimen sancionatorio progresivo de índole eminentemente conminatorio que se desprende del art. 67 de la LCT en aras de la prosecución del vínculo laboral (art. 10 de la LCT), obliga en tales circunstancias a advertir al trabajador sobre la incorrección de su conducta, o intentar previamente otras medidas disciplinarias proporcionales a los sucesivos incumplimientos en los que, de conformidad a la comunicación de despido, aquél habría incurrido (ver v. gr. CNTrab., Sala III, 28/08/2019 –"B. C. M. c/ M. S.A. s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-124009-AR | MJJ124009 | MJJ124009). Tal, en mi opinión, la actitud asumida por la sentenciante pero en lo que no estoy de acuerdo es en la apreciación de tales hechos, ya que si bien algunos pueden ser considerados de escasa entidad, como el de no mantener una línea coherente en las instrucciones u órdenes a sus subalternos, la mentira en el cambio de unidades, en eludir registros para la utilización impropia de vehículos de su empleadora, máxime en cumplimiento de contratos para terceros, para beneficio particular, poniendo en riego tal unidad que requería arreglos en el volante y asiento y

haciéndolo transitar por lugares inadecuados violando todo mandato de seguridad y negando veracidad a los dichos de sus compañeros de trabajo, esto es, no partiendo de un enfoque unitario, como se pretende en el fallo sino compresivo de todas aquellas conductas disvaliosas para obtener u beneficio personal autorizan, en mi opinión, a considerar suficiente grave este nominado primer hecho para justificar el despido.

Lo dicho precedentemente guarda relación con lo que enseña F. M., al señalar que las nociones de fidelidad y lealtad, que deben asimilarse al concepto de buena fe del art. 63 LCT tienen suma relevancia en el contrato de trabajo y engloban un sinnúmero de derechos y obligaciones recíprocas de las partes involucradas emanados del espíritu de colaboración y confianza que caracterizan aquella relación. La actuación en la empresa requiere del trabajador el cumplimiento de deberes de conducta acordes con la índole de las tareas que tenga asignadas y si un hecho objetivo suficientemente grave determina la convicción (elemento subjetivo) de que el trabajador ya no es confiable, es decir que puede repetir el hecho desleal o manifestar una conducta de este tipo, se configura una causal de despido (Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, 2ª ed. actualizada, Tomo II, pág. 1777). Por todo lo indicado más arriba estimo que en el caso se cumplimentan todos estos recaudos y que la solicitud de la parte actora se encuentra ciertamente sustentada en las pruebas reunidas. En el sub examine la pérdida de confianza, que subyace en el relato de las conductas reprochadas, hallan base de sustentación en comportamientos injuriosos reiterados -probados- del actor y justifica con base objetiva suficiente el pedido de cesantía. Además, y aunque este tipo de injuria no requiera forzosamente un daño a intereses patrimoniales del empleador, aquí se acreditó

este último, que se adiciona así al estrictamente moral, y que hace a la buena fe, fidelidad, diligencia y solidaridad (arg. arts. 62, 63, 84 y 85 L.C.T.). Esto con el agravante del daño a los intereses patrimoniales de la empresa, comprometiéndola con su actitud frente a terceros, privándolo del uso adecuado de una unidad que debía ser reparada y sin dar cuenta de la pérdida de bateas, abusando, utilizando y comprometiendo bienes de la empresa para satisfacer un deseo personal.

Y en cuanto al recaudo de contemporaneidad que debe guardar la medida sancionatoria en relación a los hechos imputados no debe ser apreciada con criterio rígido, pues la inconducta endilgada al trabajador requería, al ser derivación de una alerta formulada por un tercero interesado, ser debida y prudentemente investigada a todo evento.

Que tal como tiene dicho de modo pacífico doctrina y jurisprudencia, la injuria es un incumplimiento (ilícito contractual) de las obligaciones de prestación (trabajo, pago de salario), o de conducta (diligencia, buena fe, etc.) que para justificar el despido debe impedir la prosecución de la relación contractual. También debe existir proporcionalidad entre la falta y la sanción y debe ser contemporánea a la desvinculación (ver v. gr. Sup. Corte Bs. As., L. 88834, sent. del 27/2/2008, "E., L. H. v. B., F. A. s/ indemnización por despido"). Y que, si el hecho que determina la injuria tiene una gravedad cualitativa suficiente para tornar por sí solo imposible la prosecución del contrato, la falta de antecedentes deviene irrelevante para restarle virtualidad extintiva. Tampoco en cuanto a que cuando el despido se utiliza como sanción disciplinaria, debe guardar relación de contemporaneidad con la falta o incumplimiento que se dirige a sancionar, desde que la valoración de la injuria

que justifica una medida de semejante entidad debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad. Todo salvo si se requiriese una investigación ya que el recaudo de inmediatez entre los hechos invocados para la cesantía y el acto rescisorio debe ponderarse de conformidad con las circunstancias particulares del caso. En el que nos ocupa, está claramente justificado el tiempo requerido, dada la modalidad laboral de tales tareas y los vínculos habidos entre partes involucradas para dejar de lado toda duda y actuar conforme derecho sin afectar el derecho de la debida defensa que le asistía al imputado (ver v. gr. en igual sentido CNtrab., Sala V, 22/12/2010 –"T. de A. S.A. c/ L. M. C. s/ juicio sumarísimo"- Cita: MJ-JU-M-62783-AR | MJJ62783 | MJJ62783).

Si bien con lo dicho bastaría para justificar el despido dispuesto por la demandada, tal como se señala en los considerandos de fs. 952 con cita de M. E. A., entiendo que corresponde considerar la segunda imputación que se le formulara en la comunicación de despido.

En la oportunidad señalada se afirma que con motivo de un control de cubiertas de tracción y cubiertas originales efectuada en la última semana del mes de octubre se constata que con fecha 02/09/2015 Ud. Retiro el interno 701 de la base operativa ubicada en esta ciudad y la conduce hasta la ubicada en Valle Hermoso, retirando cuatro cubiertas de tracción para el reemplazo de las originales, las que le fueron entregadas bajo la salida ID 329495, siendo su obligación enviar a la base de Barrio Industrial las originales y ello no sucedió. Idéntica situación se verifica el 14 de setiembre de 2015 respecto del interno 704 en relación con otras dos cubiertas de tracción que Ud. solicitó y le fueron remitidas bajo la salida ID salida 330623 y el 11 de abril de 2015 respecto del interno 215

en relación a otras dos cubiertas de tracción que Ud. solicitó y le fueron remitidas bajo la salida ID salida 318046. En posterior conversación con N. T. B. Ud. Le informó que esas ocho cubiertas las habían colocado en una batea, las trasladó al predio de S. S.A. y luego no las vio más. Finalmente, en cuanto a esta imputación se le comunica, ampliando la imputación que con fecha 11 de noviembre de 2015 se le expuso de tales hechos solicitándole brinde alguna explicación y Ud. Dijo que no tenía nada que agregar ni decir. Cumpliendo así ta comunicación con las pautas señaladas en el art. 243 LCT conf. V. gr. Meilij Gustavo, Contrato de Trabajo, T.II, pg. 485/6.

Así y como la ley establece el deber de obrar de buena fe para las partes del contrato de trabajo (art. 63). La norma dispone que aquellas deberán ajustar su conducta "a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato de trabajo". La exigencia legal se refiere a la conducta esperada de tipos sociales medios, denominados "buen empleador" y "buen trabajador". La falta de cuestionamiento de parte o de todos los hechos imputados implicará consentir aquellas afirmaciones, más allá de toda norma protectoria. Y en el caso a la luz de lo que fue contestado mediante CD y luego al desarrollar los hechos en la demanda evidentemente el fallo no ha tenido en cuenta algunos aspectos relevantes para la solución de este conflicto.

Veamos. La Comunicación notarial detalla otro de los hechos que califican como injuriante y detectado como consecuencia de un control de cubiertas de tracción y cubiertas originales debido a la rotación que se efectúa habitualmente tal como conoce el actor. Y que el con fecha 02/09/2015, el imputado, retiró el interno 701 de

la base de su empleadora ubicado en esta ciudad y se dirigió a la base de Valle Hermoso retirando cuatro cubiertas de tracción para el reemplazo de las originales las que le fueron entregadas bajo ID Salida 329495 siendo su obligación enviar a la base de Comodoro Rivadavia las cubiertas originales y ello no ocurrió. Idéntica situación ocurre en otras dos oportunidades, dándose puntuales detalles de la operatoria con igual resultado y en posterior conversación con N. T. B. – coordinadora de acuerdo a prueba confrontada- Ud. le informa que esas ocho cubiertas las había colocado en una batea, las trasladó al predio de la S. S.A. y luego no las vio más.

Ahora, al contestar dicha el accionante afirma de modo genérico que: Niego que existieran actos injuriantes que permitieran fundar el despido, como que los actos detallados puedan operar contra el suscripto - Claramente no niega los hechos sino su entidad-. Y en cuanto a esta segunda cuestión solo afirma que las cubiertas estuvieron depositadas durante meses en la base de Valle Hermoso hasta que fuera enviada a la base de S. con motivo de una auditoría realizada por P. – esto es, reconoce todos y cada uno de los hechos comunicados, la entrevista y lo dicho a la coordinadora, no cuestiona lo advertido en cuanto a sus obligaciones en el caso en cuanto a esta cuestión y disiente y aclara cual pudo haber sido el destino final de esa cubiertas por las que no las vio más. De lo dicho la intrascendencia de la falta de reconocimiento de los registros de entradas y salidas cuando tanto en la comunicación de rechazo de fs. 7 como de lo reiterado en la demandada han quedado reconocidos los hechos que estaban contenidos en el mismo, máxime cuando de esos registros han sido autenticados por el encargado del pañol también firmante de los mismos. Y cuando aún sin haber existido aquel consentimiento que

libera de otra prueba demandada, en casos análogos he recordado que fundamentalmente el valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos que se apliquen. Las declaraciones en parte trascriptas en el fallo a partir de fs. 951 de R. O. F., O. D. M. y de L. R. clarifican lo dicho anteriormente, avalan lo imputado por la empleadora y concuerdan con lo informado en cuanto a tal punto a N. T. B. Y en cuanto a lo afirmado por el actor, se diluye tras los dichos concordantes de los deponentes y fundamentalmente tras lo manifestado a L. R. al enterarse que en la batea no había cubiertas. Circunstancia que por un lado lo libera de cualquier aprovechamiento personal con las mismas y por otro lado resulta demostrativo de su irresponsable modo de proceder en tales circunstancias, lo que si bien no justifica de ser la única falta imputable la máxima sanción al relacionarla con la anterior resulta un mal antecedente.

Que es doctrina de la Suprema Corte en caso de invocarse antecedentes -que deben haber sido invocados en la notificación rescisoria para invocarse en el juicio- que no debe considerarse justificado el despido del trabajador si aun teniendo antecedentes disciplinarios, si no se acredita la última falta que se le imputa como determinante de la extinción del contrato, ya que de ese modo no se configura la gravedad cuantitativa que legitima la ruptura del vínculo laboral. Es decir que los antecedentes desfavorables del trabajador sólo cobran virtualidad ante una nueva falta sancionable. Asimismo, se

ha dicho que carece de proporcionalidad la cesantía del trabajador que durante los veintidós años de su desempeño para la demandada no fue objeto de sanción disciplinaria alguna si en la falta cometida que determinó su despido -y que no causó menoscabo patrimonial al empleador- no hubo mala fe por parte de aquél (art. 242 LCT). Ahora bien, ello no obsta a que si la falta tiene gravedad suficiente, la ausencia de antecedentes no justifique el despido. Ello así, pues si el hecho que determina la injuria tiene una gravedad cualitativa suficiente para tornar por sí solo imposible la prosecución del contrato, la falta de antecedentes deviene irrelevante para restarle virtualidad extintiva. (ver "Despido directo e indirecto y jurisprudencia en la provincia de Buenos Aires" por Emilio Elías Romualdi, y sus citas en Id SAIJ: DACF110006). Tal el caso de autos ya que el último hecho, tratado en primer término en este voto justifico la ruptura decidida por la demandada y consecuencia propongo que se revoque el fallo, desestimado las indemnizaciones por despido ya que el mismo fue decidido con justa causa.

Lo expuesto deja sin sustento los agravamientos indemnizatorios correspondientes a un despido injustificado, cuando no lo fue.

En cuanto a las críticas referidas a la irregular confección del certificado de trabajo y sus consecuencias sancionatorias y más allá de las razones invocadas, la buena fe demostrada en la entrega en tiempo y forma de los mismos tras la intimación formulada por el actor en modo alguno salva la errónea mención de la categoría laboral que obra consignada en tal documentación y que fuera consentida ahora en el memorial de agravios tras quedar despejada la controversia por decisión tomada en base a prueba cierta. Así, no alcanzan los argumentos brindados en esta instancia para enervar lo decidido.

Que de ningún modo la tasa de interés puede considerarse abusiva cuando es de uso común por esta Sala y en casos análogos, máxime cuando la misma suple en parte la improcedente actualización pretendida por la accionante en su demanda y resistida con éxito en el responde.

Que habiendo propuesto la revocatoria parcial de la sentencia modificando sustancialmente el monto de la condena se impone la adecuación del art. 282 de aplicación en el fuero por remisión del art. 73 de la Ley XIV-1, de allí que conforme el éxito obtenido las costas de la instancia de grado se imponen en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada y las costas de la Alzada de la misma forma. Se difiere la regulación de honorarios para el momento del acuerdo y se tiene por introducida la Cuestión Federal (fs. 989).

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la demandada y en consecuencia se revoca la sentencia de fs. 944/957 salvo en cuanto a la condena por entrega y por la multa allí establecida por incumplimiento del art. 80 LCT con más los intereses del modo decidido. Costas de primera instancia en un 80% a la accionante en un 20% a la demandada y en esta Alzada de la misma forma, difiriéndose la regulación de honorarios de ambas instancias al momento del acuerdo. Se encuentra introducida la Cuestión Federal todo conforma los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.944/947, procede la demanda interpuesta por la parte actor D. M. Á. y condena a la parte demandada V. del S. SRL a entregar los certificados laborales en plazo de l0 días y a pagar a la actora la suma de $ 701.112,12, con más intereses y alcances de los

considerandos respectivos. Impone las costas a la demandada y regula honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la demandada bajo apoderamiento letrado y el recurso se concede a fs.961.

Los agravios se formulan a fs.962/965, con señalamiento de los antecedentes del despido, que el 11 de noviembre de 2015 el actor fue notificado por Esc. Pública de fs.363/365 de la resolución de la relación laboral cuyos términos se transcriben: los antecedentes de la demanda (pago de indemnización por despido arbitrario, por el art.2 Ley 25.323, indemnización, del art.80 LCT y certif. de trabajo), antecedentes de contestación de la demanda y términos del pronunciamiento jurisdiccional.

Los cuestionamientos del recurso interpuesto fincan indudablemente en razón de los términos de la sentencia por los que avalúa la rescisión laboral notificada por la escritura pública N° 76 de fs.47/47, que se señalan. Entiende la sentencia como primer hecho: Que el día 16/1015, en las horas de la madrugada, la actora D. M. A., conduciendo el interno 195, salió por el puesto Alfa cargando tres bateas y regresó por el Distrito 2 sin las bateas y como segundo: No enviar a la base del Barrio Industrial las cubiertas originales luego de ser cambiadas por las de tracción en 3 oportunidades, con el interno 701, otra vez con el interno 704 y una tercera con el interno 215. Hechos que fueron puestos en conocimiento de la empleadora por la operadora. Que al pedido de la Coordinadora de la empleadora de explicaciones al actor, informó que había cambiado el interno 195 y entregado a M. C. B. para reposición de líquido hidráulico el nombrado le entregó el interno 290 y el actor con el 195 se dirigió hasta la estación de servicio de Sarmiento a comprar liquido hidráulico, para luego pasar a una chacra a buscar un cordero; que en una conversación con la Sra. B. el

trabajador le informó que las ocho cubiertas las había colocado en una batea, las trasladó al predio de S. SA y de después no las vio más. Las razones por las que tales actos se calificaron como injuria y de imposible continuidad de la relación laboral. Se analizan testimoniales, las propias de la testigo B. una de las informantes de los hechos; la del testigo M. C. B., compañero de trabajo del actor, protagonista de circunstancias vinculadas a las conductas investigadas, que reconoce que habían intercambiado los camiones por problemas en el camión hicieron el cambio en la frontera de Dragón, que el sistema reconoce el conductor del camión con GPS por la tarjeta, pero que cuando cambiaron los camiones no volvieron a pasar las tarjetas y responde negativamente a que el camión que entregó al actor tuviera problemas con el líquido hidráulico. A. E. E. dice que esa noche A. le dijo que saque bateas, no recuerda cuantas sacó si eran dos o tres y las dejó en la cantera, que el testigo siguió volqueteando y que después no estaban allí cuando pasaron y tampoco le interesó. El testigo L. M. R. es preguntado y responde positivamente que una vez el actor le solicitó permiso para dejar unas bateas en el predio de SGA, que cuando dejaron las bateas constató que contenían bolsas de residuos de distintos colores y chatarra; que el actor se comunicó con el inquiriendo por las cubiertas que estaban en las bateas a lo que el le dijo que no habían cubiertas, el actor dijo que si habían cubiertas. Que no vió quien trasportó los volquetes.

Dice la sentencia que las declaraciones de B. y E. resultan coincidentes con lo que emerge de la Esc.72 y 73. También entiende concordancias entre lo dicho por B. y B. y la respuesta de PAE. Atiende asimismo contestaciones de las Empresas P. y PAE, entiende importante para resolver la reunión del actor con la Gerenta Operativa Sra. B., con

lo que en definitiva reconoce el primer hecho que el día 16/10/15 el actor condujo un camión interno 195 cargando tres bateas, salió a las 03:16 del puesto Alfa 1, a las 04:26 tuvo como fin de viaje Anticlinal Funes (Ruta ripio:P17); hora 04:32 lugar de inicio de viaje Anticlinal Funes Ruta Ripio P17, hora 05:32 lugar de fin de viaje Distrito 2 (Base: VDS) sin bateas.

Respecto al segundo de los tópicos examina las declaraciones de varios testigos; R. O. F., conoce al actor porque trabajaron juntos desde hace 16 años, que se desempeño como pañolista, camión chupa, tareas generales y compras, explica procedimiento de cambio de cubiertas originales por las de taco, las aprueba el pañol, que no es normal o habitual que las cubiertas originales se las dejen en las bateas en el campo y es una situación irregular, que escuchó de Dante Reyes que las cubiertas no se habían bajado; a preguntas de la actora, amplía que la entrega de cubiertas siempre se hizo así, se documenta en papeles, hacemos la salida y cuando las devuelven tenemos el ingreso a través del remito; que el reporte se le hace llegar al supervisor de turno para que baje las cubiertas. El testigo O. D. M., fue supervisor del actor, dependiente de la demandada 3 años, que al principio se utilizan los camiones con las cubiertas originales, después se cambian, direccionales adelante y de tracción atrás, el cambio se hace en la gomería de B.; que las cubiertas se devuelven al pañol lo mas pronto posible. El testigo L. R., que el actor se comunicó con él y le preguntó donde estaban las cubiertas que estaban en las bateas, a lo que él le dijo que no había cubiertas, que ese día estaba ahí, que el actor le manifestó que habían cubiertas y le dijo que iba a ver que hacía.

El fallo asimismo observa constancias de fs.90 respecto al pedido de cubiertas, de reconocimiento de

firmas de fs.907/91 y del Sr. Dante Reyes. Señala que las únicas pruebas que involucran al actor son las de fs.90/92, documentación desconocida por la actora; que tampoco la empleadora acreditó la existencia de reportes que debió efectuar el pañolero, reclamando la subida de las cubiertas. Desestima la declaración de F. como prueba suficiente respecto a la conversación referida con el actor.

Considerando la sentencia probado lo que denomina primer hecho, evalúa y lo desestima como causal de la rescisión laboral.

La demandada recurrente impugna los presupuestos adoptados por la sentencia para resolver, porque la relación sucinta que formaliza para la evaluación, no refleja los hechos invocados en las causales de despido notificadas por la Esc. Pública de fs.363/365vta., que solo traduce la sentencia en tener por acreditado que se endilga al trabajador que el día 16/10/15 condujo un camión identificado como interno 195 cargando tres bateas, con salida a las 3.16 por el puesto Alfa 1, que a la hora 4.26 tuvo como lugar fin de viaje Anticlinal Funes (Ruta ripio: P17; hora 04.32 lugar de inicio de viaje Anticlinal Funes Ruta Ripio: P17; hora 5.32 lugar de fin de viaje Distrito 2 (Base VDS) sin bateas".

El hecho así descripto desprovisto de las circunstancias de personas y de tiempo, dejan en el camino su significado desde el punto de la relación laboral, pues el conocimiento de tales hechos surgieron por referencias de tercero que había observado actividades que eran anormales. Surgió de la observación de la operadora del Sector de Seguridad de Pan American Energy que informa a N. B. V. del Sur SRL. por la base que tiene habilitada en la Empresa PAE en Valle Hermoso donde se encuentran las unidades de la demandada, que en horario inusitado fuera

del normas de la actividad diaria diurna – a las 4.26 hs. del 16 de octubre de 2015 salio del Yacimiento el interno 195 transportando tres bateas, interno que al regresar a la base Distrito 2, lo hizo sin las bateas.

Por otra parte quedó esclarecido con la declaración de M. C. B. que la conducción del interno 195 la realizaba el actor D. M. A. Declara B. que en esa madrugada era quien conducía el interno 195, se cruza en la cantera con A. que conducía el interno 290, le cede la conducción del interno 195 porque A. manifiesta defectos en la unidad que conducía (subía y bajaba el volante y se corría el asiento). B. también dice que el interno 195 que le entrega no tenía ningún problema con el aceite hidráulico, en tanto esa fue la explicación de A. conforme lo refiere la testigo coordinadora N. T. B. Esta le pidió explicaciones por tal movimiento anormal del interno 195 y A. le informó que había cambiado el interno 195 a M. C. B. porque quería agregar líquido hidráulico (fs.361vta.). Es que como se señala, aún puesto en la versión de A., las explicaciones van cayendo por encontrarse rodeadas de pruebas concurrentes que desentrañan respuestas carentes de credibilidad. Como salir del yacimiento y viajar a Sarmiento para la carga del aceite hidráulico. La Empresa P. informa a fs.510 de su Estación de Servicio en Cerro Dragón, con venta del líquido hidráulico, en la que contaba V. del Sur con cuenta corriente. Las explicaciones quedaron en definitiva carentes de veracidad, pues la prueba contextual pone en evidencia la conducta sospechosa del Supervisor A. respecto a bienes de la Empresa. El mismo día que sale en la madrugada del 16/10/15, en forma previa el actor le había ordenado al conductor del interno 182 A. E. E., que andaba “volqueteando” bateas, que lleve dos o tres bateas a la cantera y después el mismo E. dice que cuando volvió a pasar las bateas ya no estaban. La hora

del pedimento no era normal, dice E. (el fallo le señala las 10, 11 de la noche), pero él era el Supervisor y tenía que cumplir con lo que decía.

El análisis del fallo, que tiene probado los hechos dice que si bien el obrar del actor fue en contra de lo que se espera de un buen trabajador, repara en que la sanción debió ser proporcional a la falta cometida, apela a la razonabilidad y prudencia en pos de la conservación del contrato y que no se acompañó el legajo del actor, alude a los cinco años de antigüedad del sancionado con lo que en definitiva considera desproporcionada la sanción de despido.

Es evidente el desacierto interpretativo de la Sra. Jueza Sentenciante, que solo aborda el hecho como conducción de un camión identificado como interno 195 cargando tres bateas, saliendo a las 03:16 del puesto, llegando a las 04:26 como lugar de fin de viaje al Anticlinal Funes (Ruta ripio: P17), saliendo de dicho anticlinal a las 04:32 y regresando al fin de viaje Distrito X (Basre: VDS) sin bateas. Todo ello sin connotaciones de la sentenciante, con lo que deja sin conexión los factores circunstanciales concurrentes de tiempo, modo y lugar relativos a tales hechos.

Ello, a la luz de las testimoniales precedentemente analizadas, demuestran la carencia de veracidad de los motivos de la salida al lugar de concurrencia, inusitada y sin explicación convincente su realización en horas de madrugada, la orden dada para disponer las bateas y sin fundamento el silencio guardado sobre el destino de las mismas inexistentes al volver a la Base V.

La insinceridad demostrada sobre los motivos de los hechos probados constituye una falta por sí misma grave, donde la antigüedad o la consulta del legajo no acompañado a juicio a título de antecedentes no la modifican. Además,

la rescisión dispuesta por Escritura el 1 de noviembre de 2015, no resulta extemporánea desde que por las circunstancias y modo de su determinación requirió una previa investigación.

En tal injuria por incidir en demérito moral del trabajador, quedó lesionada la relación de confianza frente a una hipotética continuidad de la relación laboral, con lo que no es J. entender que debía ignorarse en pos de la conservación de la relación laboral. La resolución se ajustó a derecho.

Respecto al segundo hecho, entendido por el testigo R. O. F. que los camiones nuevos que ingresan para el trabajo de la empresa necesitan las cubiertas 50 de taco, cuyo cambio se genera por el pedimento del supervisor y marcadas en el pañol, se cambian en la gomería del campo, siendo devueltas las nuevas en el día o al día siguiente, no siendo normal no devolverlas y dejarlas en las bateas. El testigo B. contestó que las cubiertas se cambian en la gomería de B., que las cubiertas se devuelven al pañol lo más pronto posible. El testigo L. R. que le preguntó el actor donde estaban las cubiertas que estaban las bateas, él le dijo que no había cubiertas en las bateas y que estaba ahí y no había cubiertas, que el actor insistió que había cubiertas. También observa el fallo la existencia de registro de pedimento de cubiertas al pañol por parte del actor, pero la firma del documento desconocida por la actora a fs.459, con lo que entiende que el segundo hecho no alcanza a ser acreditado y que solo fueron reconocidas las firmas del pañolero de fs. 90/91. Que era a cargo de la demandada probar las firmas puestas en las fojas 90/92.

Si bien las firmas del actor de las constancias de fs.90/92 no quedaron reconocidas, el enfoque no define los hechos que quedaron reconocidos. Como lo manifiesta

mi colega preopinante la negativa genérica a los hechos injuriantes que permitieran fundar el despido, no alcanzaron a la negativa precisa de los hechos imputados. La descripción detallada del hecho de la recepción de cubiertas quedaron reconocido en los hechos explicitados en la comunicación del distracto por la Esc. Pública Nº X de fs.45/46vta., cuando dice, en "…fecha 2 de setiembre de 2015 A., D. M. retiró el interno 701 de la base operativa de V. del S. SRL ubicada en Barrio Industrial de esta Ciudad y lo condujo a la base de Valle Hermoso, retirando en ese mismo momento cuatro (4) cubiertas de tracción para el reemplazo de las originales, las que le fueron entregadas bajo ID Salida 329495… Idéntica situación se verificó el 14 de setiembre de 2015 respecto de interno 704 en relación a otras dos (2) cubiertas de tracción que solicitó A., D. M. y le fueron remitidas bajo ID Salida 330623 y el 11 de abril de 2015 respecto del Interno 215 en relación a otras dos (2) cubiertas de tracción que solicitó A., D. M. y le fueron remitidas bajo ID Salida 318046".

El rechazo por la CD. de fs. 7, como la contestación de la demanda donde reitera el contenido de la dicha C.D., no contienen negativa a los hechos precisados, el retiro de las cubiertas en las fechas que señala, primero 4 y en otras dos oportunidades 2 y 2, con lo tales hechos quedaron reconocidos. Es mas, las referencias demuestran una conexión con tales circunstancias, cuando dice en la CD respecto al cambio de cubiertas eran realizadas en la gomería de Valle Hermoso, incorporándose a cada unidad cubiertas con taco para su uso en camino de ripio. Varía en cuanto a que las cubiertas usadas estuvieron varios meses en la base de Valle Hermoso hasta que fueron

enviadas a la base de S. en razón de una auditoría a realizar por P.

Existen concomitancias con los hechos básicos y las variantes, quedan desvirtuadas por las testimoniales de L. M. R. que opuso que en la batea llevada a S. cuando el estaba presente no habían cubiertas, en tanto el actor le había dicho a la coordinadora N. T. B. que esas ocho cubiertas las había colocado en una batea y que luego las trasladó al predio de S. y que luego no las vió mas.

Las vinculaciones de los llamados dos hechos, cuando por el primero se tienen por probados con la prueba contextualizada de las testimoniales, conllevan en definitiva por el mismo concurso testimonial esclarecedor, a desestimar explicaciones ajenas a la realidad laboral y de los hechos pretendidos. El dependiente A. dice que nunca más vio las cubiertas, pero evidentemente incumplió con la devolución que debía al pañol de retiro de la empresa para su registración.

Por todo lo expuesto en definitiva deben tenerse por justificadas las motivaciones del despido comunicadas por el acto escriturario Folio Nº 175 de fs.45/46vta. doc.reserv.Nº origen 855 del 11/11/2016) y hacer lugar a los agravios interpuestos de fs.962/981vta.

Agravio indemnización art.80 LCT.

Impugna la indemnización del art. 80 LCT por entender la sentencia que el certificado de trabajo se encuentra mal confeccionado al consignar tareas del actor que no son correctas y por no haber consignado las capacitaciones laborales como empleado.

Debe señalarse de inicio que en la alegación sobre el punto manifiesta la actora que el empleador debe

entregar el certificado de trabajo y constancia de aportes y contribuciones (fs.27) y a la vuelta que debía cumplimentar debía asimismo cumplimentar el tercer párrafo del art.80 y art.6 Cap. VIII.

Asimismo amplía argumentación respecto a los aportes y contribuciones a la seguridad social y que el certificado entregado contiene datos inexactos y erróneos.

Toda la alegación de la demandada sobre la insuficiencia de las constancias del certificado de trabajo como conducta abusiva, por una supuesta demora de la actora en la reclamación demuestran a su vez el exceso descalificatorio en tanto su propia parte debió emplearse durante un mes para determinar los hechos fundantes del despido. Por otra parte, las alegaciones, pero por haber confeccionado un segundo certificado demuestran en efecto la insuficiencia de la primera documentación y J.s los reparos, porque en definitiva debe tenerse por reconocida la categoría laboral de supervisor, en ausencia de demostración en contrario de la conducta laboral de la actora y desde que en razón tal categoría dimensiona a fs.444 la responsabilidad del actor, con referencia similar en el presente memorial recursivo.

Se rechaza el agravio.

Indemnización del art.2 Ley 25.323.

La procedencia del primer agravio deja sin presupuesto evaluativo la aplicación de la norma citada, por lo que carece de virtualidad otro examen por hipótesis ya inexistentes.

La tasa de interés.

La actora peticionó de inicio la tasa de interés que determine el Tribunal que compense la pérdida del valor monetario y amplió los fundamentos a partir de fs.19vta.

y cita de jurisprudencia que no es ético coadyuvar con los deudores a encontrar un camino que aún más los favorezca induciéndolos a no cumplir, por el menor costo del dinero judicial que el de las tasas del mercado. Cita la doctrina de los Dres. F. M., J. L. y N. C., que desde la demanda deben reconocerse intereses compensatorios o restauradores, de modo de actualizar el valor del crédito afectado por la depreciación. Pretende que el Tribunal fije una tasa correctora, realista y positiva.

La demandada rechaza al contestar la demanda la amplia fundamentación de petición de la actora y tanto como funda la parte actora, niega los extremos afirmados de la contraparte que la tasa activa del Banco Nación resulte insuficiente porque no refleja el índice inflacionario de los últimos dos años.

Renueva la cuestión la demandada en esta Alzada, con crítica a la sentencia que zanja con mera cita de la jurisprudencia de esta Cámara, sobre la tasa de interés vigente en materia de créditos laborales, cuyas argumentaciones resultan contestadas por la actora a fs.994/995.

La demandada admite que la fijación de las tasas es de resorte exclusivo de los jueces, mientras no sea abusiva, con lo que cita los arts.279, 9 y 14 CCyC (antes arts.953 y 1071) y frente a ello dice, lo cierto es que aplicar alguna de la tasa que establece la Sra. Jueza importará una violación de las normas citadas.

La afirmación es asimismo sin fundamento de la recurrente, ya que si bien puede concederse que la sentencia debía establecer el ámbito de la trama litigiosa, ya señalada en el fallo que sigue la directriz del de la Sala B de esta Cámara, la tesis de la violación de las normas mencionadas se inserta de lleno en la jurisprudencia fundante, pero desinteresada la alegante

totalmente de su contenido, carece de demostración que la cita resulta insuficiente, con lo que el agravio cae dentro de la carencia de crítica razonada (art.268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Sostener entonces que la sentencia desoye las claras directivas de la CSJN, vuelve a ser mera afirmación dogmática si desconoce el curso del derecho vigente de fallo de la Sala B que la desnaturalice. Precisamente, la relación que pretende a partir de los fallos de la CSJN, quedó en su oportunidad zanjada por el propio Alto Tribunal de la Nación en los autos caratulados "B. S. c/ B.S.A.", Sent.17/5/94 (D.T.1994-B1973), remitiendo la decisión como irrevisable para ser determinadas por los jueces inferiores, principios trasladados por el STJ Provincial en los autos caratulados: "S., C. c/L. P. S.A. y/u otros s/Indemn. Acc. De trabajo", Expte. N° 15.502-S1996.

Sin perjuicio de lo expuesto, no se desconoce el grado de acatamiento de la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, incluso recordado en tal sentido por el STJChubut en materia Federal, pero en este rubro particularizado, tuvo oportunidad de pronunciarse con sentido de uniformidad de la jurisprudencia provincial y especialmente con motivo del dictado del CCyC, determinando – en caso de controversia como la de autos - la tasa activa para los préstamos personales y familiares del B. del C.

Por lo demás, ninguna demostración introduce la alegante que en los presentes autos redunden los incrementos al grado ejemplificativo del fallo citado "B… c/ E. A. de R. del T. S.A. y otros s/accidente – acción civil", de la CSJN. Por lo demás, la amplitud de argumentaciones de fs. 987/988, los componentes que conforman la tasa de interés inciden necesariamente en la tasa que cobra la institución, con los agregados que

señala con cita de la doctrina del autor Molinario, o que el actor es una persona particular que no desarrolla una actividad financiera y que el objetivo o de la tasa de interés debe ser compensar la indisponibilidad del dinero y que evidencia el exceso.

Las disquisiciones sobre los costos de las tasas bancarias no resultan dirimentes, porque supondrían privilegiar con limitaciones en beneficio del empleador, contra el crédito de carácter alimentario del que se ve privado el trabajador, con agravio del art.9 L.C.T. (ref.Ley 26.428), en tanto que de verse impelido a los préstamos para subvenir tales necesidades, deberá someterse al modo del crédito bancario sin atenuantes.

Debe señalarse finalmente que aunque escueta la fundamentación de la sentencia apelada respecto a la tasa de interés, la misma se encolumna en la jurisprudencia sentada por el S.T.J. de la Provincia, la tasa vigente en el Banco Oficial de la plaza local, la tasa activa para préstamos personales del B. del C. (S.T.J. caso "G. L." – S.D. 6/SCA/02, entre otros).

Costas: Atento el resultado de los recursos que importan la revocatoria de la sentencia en parte sustancial, las de primera instancia se imponen en 80% a cargo de la parte actora, en tanto el 20% a la parte demandada y deben readecuarse los honorarios regulados por operatividad del art. 282 CPCH.

En la Alzada se imponen distributivamente a ambas partes por los considerandos precedentes, se difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo (Conf. Normas citadas del primer voto).

Por todo lo expuesto, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar lo siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –V. D. S. S.R.L.-

2) Revocar la sentencia de fs. 944/957, salvo en cuanto a la condena por entrega y por la multa allí establecida por incumplimiento del art. 80 LCT con más los intereses del modo decidido.

3) Imponer las costas de primera instancia en el OCHENTA POR CIENTO (80%) a la accionante y en el VEINTE POR CIENTO (20%) a la parte demandada. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a Dres. M. C. P. y J. J. E., conjuntamente en el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) y a los Dres. J. F. L. G., N. L. de ESCRIBANO, G. A. B. y C. A. R., conjuntamente en el VEINTE POR CIENTO (20%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiere.

4) Imponer las costas de esta alzada en el OCHENTA POR CIENTO (80%) a la actora y en el VEINTE POR CIENTO (20%) a la parte demandada. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia los Dres. J. F. L. G., N. L. de ESCRIBANO, G. A. B. y C. A. R., conjuntamente en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los Dres. M. C. P. y J. J. E., conjuntamente en el VEINTIOCHO POR CIENTO (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Téngase presente la reserva del caso federal de fs.988vta/989.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"